



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00284-00**
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: GONZALO LARA FRANCO
DEMANDADO: YERMAYNE CASTELLANOS DAZA

Al encontrarse en firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda; de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP¹, en concordancia con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana, como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, que será celebrada de manera virtual.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que se empleará **LIFESIZE** como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

2.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Inciso 2º del artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

2.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo

¹ “**Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenção, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7° Art. 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibid.

TERCERO: Decretar como prueba las siguientes:

3.1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, los cuales obran en el expediente.

Por otro lado, se requiere a la parte demandada, a fin de que aporte el registro civil de nacimiento del menor Nicolas David Lara Castellanos.

INTERROGATORIO DE PARTE.

El despacho **CITA** a la señora **YERMAYNE CASTELLANOS DAZA** a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal se le realizará.

TESTIMONIALES.

Decrétese el testimonio de los señores LUZ DARY LARA FRANCO Y JULIO CESAR GUTIERRES, a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda.

3.2. PARTE DEMANDADA.

No contestó la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE.

El despacho de manera oficiosa (inc. 2º núm. 1º art. 372 CGP) **CITA** al señor **GONZALO LARA FRANCO** a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le hará el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cea868b08d4a20533bf2ddfd313bb26829c6b126caaf9e0dac833992b74180a
Documento generado en 22/03/2022 07:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>